



Sumilla: LEY QUE MODIFICA LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LA LEY N° 29947, A FIN DE MEJORAR LA INFORMACIÓN SOBRE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

PROYECTO DE LEY

El Congresista de la República JAIME DELGADO ZEGARRA y los Congresistas que suscriben, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LA LEY N° 29947, A FIN DE MEJORAR LA INFORMACIÓN SOBRE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES y ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.-

La educación debe interpretarse desde una doble perspectiva, "como derecho fundamental y como un servicio público"¹: la -educación- es considerada "como un derecho inherente a la persona y que consiste en la facultad de adquirir o transmitir información, conocimientos y valores a efectos de habilitar a las personas para sus acciones y relaciones existenciales y coexistentiales (...)"²; a fin de poder garantizar su desarrollo integral.

Este derecho fundamental a la educación, está consagrado esencialmente en el artículo 13° de la constitución política al reconocerse que: "La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana", así como también en otros dispositivos supranacionales como, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³.

Asimismo, "la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos"⁴.

¹ Según, la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 4232-2004-AA/TC, del 03 de marzo del 2005.

² De conformidad, con el fundamento 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 4232-2004-AA/TC, del 03 de marzo del 2005.

³ El artículo 13° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad (...). Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre (...).

⁴ De conformidad, con el fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 4232-2004-AA/TC, del 03 de marzo del 2005.

De igual manera, la constitución de 1993, en su Artículo 65, reconoce como principio y como derecho la defensa del consumidor y usuario al establecer que: "El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado (...)".

(El resaltado y subrayado es nuestro)

Además, en el caso de los servicios educativos prestados por instituciones y programas privados, se ha encomendado dentro la competencia del INDECOPI, la defensa los derechos reconocidos: en los artículos 73, 74 y 75 del Capítulo III del Código de Protección y Defensa del Consumidor, así como también la protección de los derechos económicos de los padres de familia establecidas en la Ley 26549 y su modificatoria la Ley 27665, así de todos aquellos derechos vinculados a la prestación sobre dicho servicio.

Así también, el artículo 1, literal 1.1. del inciso c) del Código de Protección y Defensa del Consumidor, reconoce el: "Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equivoca sobre los productos o servicios".

(El resaltado y subrayado es nuestro)

En base a ello, el Estado debe de cumplir con "un rol tuitivo de los derechos económicos de los consumidores, a fin de garantizar la plena libertad de elegir y contratar los servicios que estos consideren adecuados para la satisfacción de sus necesidades"⁵, siendo para ello necesario que el propio consumidor o usuario pueda contar o acceder a toda aquella información que resulte ser también relevante.

Esto último de conformidad con el Artículo 2, literal 2.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor que establece: "El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios".

(El resaltado y subrayado es nuestro)

Siendo, por ello importante transparentar y/o mejorar la accesibilidad de la información económica referida a la prestación de los servicios educativos, debiendo los Centros y Programas Educativos cumplir con brindar información de manera escrita, a los padres de familia, tutores o cualquier interesado, respecto al indicador o factor de reajuste de las pensiones y de la matrícula, que podrán ser aplicadas o no, durante la prestación del servicio de educación básica regular (inicial, primaria y secundaria) o durante la educación superior.

Asimismo, el conocer con exactitud estos parámetros de reajuste de las pensiones, permitirá que el padre de familia o cualquier interesado pueda evaluar todos los posibles

⁵ De conformidad, con el fundamento 33 de la Resolución 0202-2010/SC2-INDECOPI, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de la Sala No 2.

costos que deberá asumir durante la prestación del servicio educativo, garantizándose así su predictibilidad y continuidad, más aún cuando en la mayoría de casos la proyección de la contratación es a largo plazo, ejecutándose su prestación bajo un esquema muy parecido a un mercado cautivo, ya que un padre o madre de familia no está pensando en cambiar a su hijo de centro educativo cada año, debido a los altos costos que debe asumir respecto a un nuevo ingreso, como por ejemplo, el pago de una nueva cuota de ingreso que puede oscilar entre los \$ 200 hasta los \$ 17,000 o su equivalente en moneda nacional, además de los pagos por concepto de matrícula, pensión, libros, uniformes, además considerar los lazos de familiaridad o amicalidad con la que ya se desenvuelve el educando con sus compañeros y docentes.

Esta situación, muy similar para el caso de los servicios educativos superiores, ya que una persona contrata este servicio, bajo la creencia de poder concluir con éxito los 5 o 7 años de carrera universitaria, no previendo el cambiarse de universidad cada semestre, por no conocer cuáles serán los factores de reajuste que deberá asumir durante toda su carrera, así por ejemplo, tenemos que diversos medios de comunicación han informado que *"las pensiones universitarias subirán 5% en promedio durante el presente años"*⁶, si este factor no se cumple con informar con anterioridad a la contratación, se convertirá en un obstáculo que imposibilitará que el usuario pueda concluir con éxito sus estudios.

De ello, se colige la necesidad que el padre de familia o interesado pueda contar de manera fácil, sencilla y con anterioridad a la contratación con este tipo de información relevante, en aras de poder evaluar todas las posibles variaciones en el costo de las pensiones, las mismas que al finalmente deberán ser asumidas durante la prestación de los servicios educativos.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.-

La presente incitativa legislativa busca transparentar y mejorar la información que deben brindar y/o proporcionar las instituciones educativas privadas a los padres de familia, tutores u apoderados o cualquier interesado, debiendo para ello, cumplir con:

- ✓ **"Los centros y programas educativos están obligados a informar por escrito, antes del inicio del proceso de contratación sobre el factor de reajuste que podrán ser aplicables en las pensiones".**

Lo cual contribuirá a garantizar la predictibilidad o proyección respecto a la prestación del servicio educativo de manera integral, a fin de que el padre de familia, tutor o cualquier interesado, pueda contar con las herramientas necesarias que le permitan asegurar su -continuidad o permanencia- durante los (3) niveles de educación básica. Más aun cuando, en la mayoría de casos los padres de familia al contratar "la prestación de un servicio educativo", lo hacen mirando a largo plazo, ya que representa en muchos casos una gran inversión al tener por ejemplo, que asumir el pago de la cuota de ingreso, además de la matrícula, libros, uniformes y la pensión, situación que también se replica para el caso de la educación superior, por lo cual, es necesario que antes de contratar dicho servicio

⁶ Según la información periodística publicada en el "Diario La República" en la página 14 de fecha 01 de febrero del 2016.

independientemente se den o no los incrementos, se cumpla con informar sobre cuál será el factor de reajuste de las pensiones y así puedan conocer de manera efectiva, si podrán o no asumir estas posibles variaciones en el costo del servicio.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa de ley tiene el siguiente impacto económico:

3.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIOS VINCULADOS CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE LEGISLATIVA.-
<ul style="list-style-type: none">➤ Contribuir a transparentar y mejorar la información que deben brindar y/o proporcionar los centros y programas educativos a los padres de familia, tutores u apoderados o cualquier interesado.➤ Reconocer como un derecho esencial del consumidor en los productos y servicios educativos, el que se informe antes del inicio del proceso de contratación sobre el factor de reajuste y/o modificación de las pensiones o matrícula que podrán ser aplicable durante la prestación del servicio educativo.➤ Garantizar la predictibilidad o proyección respecto a la prestación del servicio educativo de manera integral, a fin de que los padres de familia, tutores o cualquier interesado, pueda contar con las herramientas necesarias que le permitan asegurar la continuidad de dicho servicio educativo.
3.2 RESPECTO AL COSTO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE LEY
<ul style="list-style-type: none">➤ La presente propuesta de ley no originaría ningún costo para el Estado peruano, dado que, lo que se busca es trasladar información relevante respecto a la prestación de los servicios educativos.

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en la política de Estado del Acuerdo Nacional en la Quinta Política de Estado, referida al Gobierno en Función de Objetivos con Planeamiento Estratégico, Prospectiva Nacional y Procedimiento Transparente.

04

V. FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA A LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LA LEY N° 29947, A FIN DE MEJORAR LA INFORMACIÓN SOBRE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

Artículo Primero.- Modifícase, el Artículo 75° de la Ley N° 29571, Ley de Protección y Defensa del Consumidor conforme al texto siguiente:

Artículo 75.- Deber de informar de los centros y programas educativos

Los centros y programas educativos con anterioridad al proceso de contratación están obligados a informar por escrito, sobre el factor de reajuste de las pensiones que podrán ser aplicables durante la prestación del servicio educativo.

Asimismo, antes de finalizar cada período educativo y durante el proceso de matrícula están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito al consumidor información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las cuotas o pensiones del siguiente período educativo, así como la posibilidad de que se incremente el monto de conformidad con los términos fijados en el contrato inicial y señalados en el párrafo anterior.

Artículo Segundo.- Modifícase, el Artículo 2° de la Ley N° 29947, Ley de Protección a la Economía Familiar respecto del Pago de Pensiones en Institutos, Escuelas Superiores, Universidades y Escuelas de Posgrado Públicos y Privados conforme al texto siguiente:

Artículo 2. Derecho información y Prohibición de condicionar

Los institutos, escuelas superiores, universidades y escuelas de posgrado públicos y privados de manera previa al proceso de contratación deben de cumplir con informar, el monto de la matrícula, el número de las pensiones, así como el factor de reajuste que puede ser aplicable en el caso que la prestación del servicio educativo se realice de manera onerosa.

Dichos establecimientos, no pueden condicionar ni impedir la asistencia a clases, la evaluación de los alumnos, ni la atención de los reclamos formulados, al pago de las pensiones en el ciclo lectivo en curso. En este último caso, las instituciones educativas pueden retener los certificados correspondientes al período no pagado, siempre que se haya informado adecuadamente de esto a los usuarios al momento de la matrícula y procedan a la matrícula del ciclo siguiente previa cancelación de su deuda. La tasa de interés para las moras sobre pensiones no pagadas no podrá



superar la tasa de interés interbancario dispuesta por el Banco Central de Reserva del Perú.

De igual manera no se podrá condicionar la rendición de evaluaciones del ciclo lectivo en curso a los alumnos que estén desempeñándose como deportistas calificados de alto nivel a la asistencia presencial a clases que colisionen con las horas de entrenamiento y/o con los eventos deportivos en los que participan, debiendo para ello encontrarse acreditados por el Instituto Peruano del Deporte. De ser el caso, se debe reprogramar las fechas de evaluación de los mismos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Segunda.- Derogatoria.

Deróguense todas aquellas disposiciones que se opongan o limiten la aplicación de lo establecido en la presente ley.

Lima, 08 de febrero de 2016.

SERGIO TEJADA GALINDO
Congresista de la República

JAIME DELGADO ZEGARRA
Congresista de la República



JUSTINO ROMULO APAZA ORDOÑEZ
Directivo Portavoz Grupo Parlamentario
Dignidad y Democracia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 06 de abril del 2016...

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 5198 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

Defensa del Consumidor
7 Organismos Reguladores
de los Servicios Públicos,
Educación Fomentada y
Deporte.

JAVIER ÁNGEL ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO (e)
Encargado de la Oficina Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA